

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



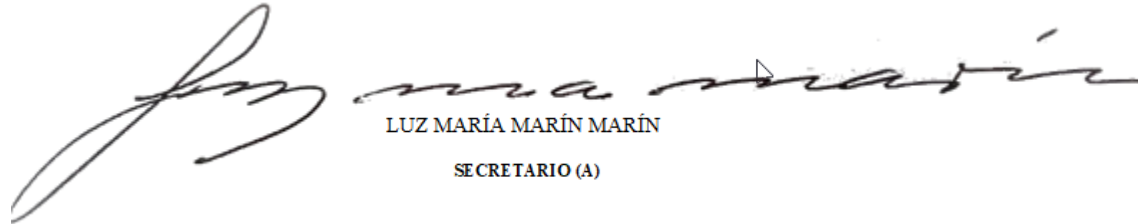
Nro .de Estado 069

Fecha 29/04/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05318408900220200026501	Conflicto de Competencia	LUIS GABRIEL PEREZ MORENO	CAUSANTE MARIA NELVIS CASTAÑEDA PORRAS	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE. Providencia notificada por estados electrónicos el 29/04/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Secesión
	Causante:	María Nevis Castañeda Porras
	Asunto	Aparente conflicto de competencia.
	Radicado:	05615 31 84 001 2021 00018 01 05318 40 89 002 2020 00265 01
	Auto No.:	059

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse con ocasión del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, y el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del trámite sucesorio de la causante María Nevis Castañeda Porras.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, fue solicitada la apertura del trámite sucesorio de la causante María Nevis Castañeda Porras.

2.- El A-quo Municipal declaró abierto y radicado el proceso, y ordenó la vinculación de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión.

3.- Al proceso comparecieron los señores Luis Gabriel y Luz Stella Pérez Moreno, como hijos del señor Rigoberto Pérez Álvarez, cónyuge supérstite de la causante, quienes solicitaron que se imprimiera trámite a la sucesión de su progenitora.

4.- El Juzgado de conocimiento requirió a la apoderada de los herederos de la señora Pérez Moreno para que hiciera una relación de los bienes relictos. En respuesta a la solicitud hecha por el Despacho, la togada manifestó que estaba conformada por el mayor valor de los bienes relacionados en la demanda inicial, y otro inmueble. Agregó que el apoderado de los otros herederos estaba de acuerdo con la existencia del otro activo y su avalúo catastral de \$50.245.515.

6.- Ante la existencia del nuevo activo, el Juez Municipal declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, argumentando que en razón a la variación de la cuantía, la competencia para seguir conociendo del asunto en litigio recaía en los Juzgados de Familia del Circuito de Rionegro (Reparto).

7.- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto, teniendo como fundamento el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, razón por la

que propuso conflicto negativo de competencia, según lo normado en el artículo 139 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. Aunque no puede en este evento considerarse que existe un conflicto de competencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso¹, dado que el Juzgado del Circuito es superior jerárquico del Juzgado Municipal, como en otras oportunidades lo ha hecho en asuntos que guardan similitud con el de ahora y para evitar que se incurra en una causal de nulidad insanable, este Tribunal, siguiendo el ejemplo de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto proferido el 19 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado, Dr. William Namén Vargas, mediante el cual despachó la presunta colisión de competencias suscitada entre el Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, enviará lo actuado al Juzgado llamado a conocerlo.

2. La selección del Juez a quien, previa autorización legal, corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc., pero, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

¹ que dispone: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*

3. En este caso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, ya había asumido conocimiento del presente asunto desde el 25 de agosto de 2020, cuando declaró abierto y radicado el asunto sucesorio referido. En tal orden de ideas, no le era permitido a tal estrado judicial repeler por auto posterior la competencia ya asumida y que por consiguiente había sido prorrogada; asumiendo esta vía dicho juzgado transgredió varios preceptos normativos de obligatoria observancia, a saber: i) el canon 16 del Código General del Proceso que en lo pertinente señala: *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso."* ii) el artículo 139 de la misma obra que enseña: *"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."*

Y es que al avocar el conocimiento del proceso se presentó la figura de la *perpetuatio jurisdictionis*, conforme a la cual una vez admitida la demanda no puede el Juez *motu proprio* desligarse de la competencia. Sobre la *perpetuatio jurisdictionis* ha reiterado Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que *"el juez que le dé comienzo a la actuación **conservará su competencia**, por lo que él "no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del*

*juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto*².

Corolario de lo anterior, en el inciso 2º del artículo 27 del C.G. del P., el legislador de manera taxativa determinó los procesos sobre los cuales se modificaría la competencia en razón de la cuantía, habilitando únicamente esta variación en los procesos contenciosos que se tramitan ante jueces municipales, por causa de reforma a la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas, circunstancias que no se encajan en el caso aquí expuesto.

Como en el sub judice el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne había avocado conocimiento de la acción sucesoria, y con ello le fue prorrogada su competencia y no hay lugar a que se desprenda del conocimiento de tal actuación, pues el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no solo se mantuvo vigente en las nuevas disposiciones procedimentales contenidas en el Código General del Proceso, sino que fue fortalecido lo que impide al juez que inició el proceso apartarse de su conocimiento como pretende.

En las condiciones descritas, tras advertir que la competencia quedó definida por haber quedado ésta prorrogada, se DISPONE la remisión de este expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne para que continúe con su trámite.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, auto del 7 de febrero de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 2011-02636-00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la asignación del conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado